

La presente resolución en su versión original contiene **datos personales y elementos de carácter confidencial**. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.

88-TEG-2010

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador a las nueve horas con quince minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil once.

El Pleno del Tribunal de Ética Gubernamental, con la composición arriba expresada, dicta la siguiente resolución en el expediente 88-TEG-2010, iniciado por la señora _____ en contra del licenciado José Raúl Alberto Orellana, en su calidad de Director General del Centro Escolar “Jorge Lardé”, por supuestas transgresiones a la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

El objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se circunscribe a determinar si el licenciado José Raúl Alberto Orellana ha transgredido la prohibición ética de “Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, dádivas, regalos, pagos, honorarios o cualquier otro tipo de regalías, por acciones relacionadas con las funciones del cargo público”[art. 6 letra a) de la LEG], por haber solicitado a la denunciante diversas cantidades de dinero a partir del año 2004 hasta el año 2010, a cambio de permitirle mantener su chalet dentro del Centro Escolar “Jorge Lardé”.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

1. *El día 18 de agosto de 2010 se recibió en este Tribunal la denuncia de la señora _____, contra el licenciado José Raúl Alberto Orellana, en su calidad de Director General del Centro Escolar “Jorge Lardé” por supuestas violaciones a la Ley de Ética Gubernamental.*

La denunciante manifestó, en síntesis, lo siguiente:

Que en el mes de enero del año 2000 ganó el concurso de licitación relacionado con la administración del chalet del Centro Escolar “Jorge Lardé”.

Agregó que, a inicios del año lectivo 2004, el licenciado José Raúl Alberto Orellana se le acercó y le requirió la entrega de cincuenta dólares, situación que tuvo que aceptar por necesidad y que se repitió año tras año hasta el mes de enero del año 2006, cuando por última vez le entregó la cantidad de cien dólares a cambio de que le permitiera tener su chalet en las instalaciones del centro escolar.

Además, mencionó que a inicios del año lectivo 2007, el señor Orellana se le acercó nuevamente con el objeto de solicitarle la entrega del dinero extra, petición a la que respondió que no contaba con el dinero en ese momento pero que haría lo posible para conseguirlo, logrando juntar la cantidad de setenta y cinco dólares en junio del referido año, cantidad que entregó al Director.

La denunciante señaló que en los años 2008 y 2009, el señor José Raúl Alberto Orellana siguió solicitándole la cantidad de cien dólares para poder mantener su chalet en

el Centro Escolar “Jorge Lardé”, peticiones ante las cuales la denunciante le manifestó en reiteradas ocasiones que eran incorrectas y que su situación económica no le permitiría pagarlo, por lo cual no le entregaría ninguna cantidad de dinero. La denunciante expresó que ante la negativa de acceder a su solicitud, el Director Orellana le manifestó que el Consejo Directivo Escolar tomaría la decisión de quitarle el chalet.

Añadió que en el mes de marzo del 2010 el denunciado le llamó a su oficina, donde le solicitó la entrega de quinientos dólares a cambio de firmar un contrato en el cual se le permitiera seguir vendiendo en las instalaciones del Centro Educativo “Jorge Lardé” por un período de dos años y si fuese por un año, la cantidad sería trescientos dólares. La señora _____ señaló que entre los últimos días de junio y julio del 2010, el señor Orellana constantemente le preguntaba si ya tenía el dinero que le había requerido en marzo o si había decidido vender el chalet, a lo que le contestó que prefería vender el chalet a que le siguiera robando su dinero. Por ello, el día viernes 30 de julio del 2010, el denunciado le manifestó que como no había vendido quería decir que los dos perdieron, por lo que al regresar de vacaciones trasladaría tal situación al Consejo Directivo Escolar, resultando que efectivamente tal situación fue puesta de conocimiento y relacionada como punto de acta en la reunión del Consejo Directivo Escolar realizada el día viernes 13 de agosto del 2010, en la cual se decidió que ante la supuesta negativa de su parte para no firmar el contrato de arrendamiento del cafetín, se le solicitaba el desalojo del chalet a más tardar el día viernes 27 de agosto del año 2010.

Por todo lo anterior, considera que el licenciado José Raúl Alberto Orellana transgredió la prohibición ética de “Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, dádivas, regalos, pagos, honorarios o cualquier otro tipo de regalías, por acciones relacionadas con las funciones del cargo público” contenida en el art. 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, ya que en reiteradas ocasiones le ha solicitado distintas cantidades de dinero a cambio de que se le permitiera mantener su chalet dentro de las instalaciones del Centro Escolar “Jorge Lardé” en la cual el licenciado Orellana, se desempeña como Director (*fs. 1 y 2*).

2. Mediante la decisión de las 10 horas con 10 minutos del día 9 de septiembre de 2010, entre otros puntos, se resolvió:

Admitir la denuncia presentada por la señora _____ en contra del licenciado José Raúl Alberto Orellana, en su calidad de Director del Centro Escolar “Jorge Lardé”, por la supuesta transgresión de la prohibición ética contenida en el artículo 6, letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (*fs. 5 al 7*).

3. El día 17 de septiembre de 2010 se notificó al licenciado José Raúl Alberto Orellana, en su calidad de Director del Centro Escolar “Jorge Lardé”, sobre los hechos que se le atribuyen, con el objeto de que ejerciera su derecho de defensa (*fs. 9*).

4. El 24 de septiembre de 2010 el licenciado José Raúl Alberto Orellana contestó en sentido negativo la denuncia interpuesta en su contra.

Expuso que, de conformidad con las disposiciones y normativas emitidas por el Ministerio de Educación, a partir del año 2010 se debe rendir cuenta de ingresos que cada Centro Educativo administra. Entre tales cuentas están las cuotas provenientes del arrendamiento de tiendas escolares o cafetines de acuerdo con lo estipulado en el art. 77 de la Ley General de Educación.

Manifestó además que la denunciante se negó a presentar la documentación respectiva para elaborar el contrato de arrendamiento para el año lectivo 2010.

En razón de lo anterior, el Consejo Directivo Escolar acordó que la señora Victoria Rubio tenía que entregar el chalet a más tardar el 27 de agosto del 2010.

Por ello, el señor José Raúl Alberto Orellana afirmó que la denuncia interpuesta en su contra es producto del resentimiento de la denunciante por haber perdido el chalet.

Además, añadió que existen pruebas y testigos de que un maestro del Centro Educativo está apoyándola y asesorándola para desprestigiarlo.

Otro argumento que vertió es que la denuncia está relacionada con la negativa de acceder a que la señora vendiera el chalet (*fs. 10 al 13*).

5. Mediante resolución de las 9 horas con 40 minutos del día 14 de octubre de 2010, según lo prescrito en el art. 21 número 2 de la LEG, el Tribunal abrió a pruebas el presente procedimiento, término durante el cual los interesados ofrecieron prueba testimonial (*fs. 14 y 15*).

6. En la decisión de las 15 horas con 5 minutos del 6 de diciembre de 2010 este Tribunal resolvió:

a. Admitir la prueba testimonial ofrecida por la señora

b. Citar como testigos a los señores

c. Prevenir al señor José Raúl Alberto Orellana para que aclarara qué es lo que pretendía probar con el testimonio de los señores y (*fs. 21*).

7. A través del escrito presentado el día 17 de diciembre de 2010 el licenciado José Raúl Alberto Orellana manifestó que con la declaración de los señores comprobaría que la denunciante quería vender el chalet en US\$3,000.00 y que solicitó al Consejo Directivo Escolar (CDE) se le autorizara la venta, pues él no la dejaba hacerlo (*fs. 29*).

8. En la resolución de las 9 horas con 40 minutos del día 6 de enero de 2011, el Tribunal decidió:

a. Admitir parcialmente la prueba testimonial propuesta por el licenciado Jorge Raúl Alberto Orellana.

b. Citar como testigos a los señores _____ y _____

(fs. 29,30, 31, 43 y 44).

9. Mediante resolución de las 12 horas con 20 minutos del 25 de enero de 2011 se citó por segunda vez al señor _____ por no haber comparecido a la primera cita efectuada por el Tribunal (fs. 44 y 45).

10. En la resolución de continuación pronunciada a las 8 horas 40 minutos del día 23 de febrero de 2011, este Tribunal ordenó la práctica de la prueba complementaria siguiente:

Solicitar, mediante oficio, al Consejo Directivo Escolar del Centro Escolar “Jorge Lardé”, la remisión del Acta No. 91 de fecha 13 de agosto de 2010, en la que se resolvió lo relacionado con el cafetín que administraba la señora _____

Adicionalmente, debía remitir copia certificada de la notificación que se le realizó a la denunciante para que se presentara a dialogar sobre la situación del chalet que ella administraba y la negativa para firmar el contrato de arrendamiento.

Para tal efecto, el Consejo Directivo Escolar debía anexar todos los documentos que fueran necesarios para acreditar lo actuado, es decir, los puntos de acta, los acuerdos, las notificaciones, copias certificadas de los contratos de arrendamiento, recibos y cualquier otro documento relacionado con lo solicitado (fs. 51 y 52).

11. Los requerimientos antes relacionados se tuvieron por cumplidos mediante la resolución de las 9 horas 20 minutos del día 18 marzo de 2011 (f. 82).

Descripción, valoración de la prueba y fijación de los hechos probados.

Es conveniente explicar que el derecho a la “presunción de inocencia” contemplado en el artículo 12 de la Constitución de la República tiene plena validez y aplicación en el ámbito administrativo sancionador, es y constituye un derecho subjetivo público fundamental del que son titulares los sujetos pasivos del procedimiento sancionador, y mediante el que se confiere a los mismos el derecho a ser tenidos por inocentes mientras no quede demostrada su culpabilidad.

En los mismos términos, el art. 21 numeral 5 de la Ley de Ética Gubernamental determina que durante la investigación el Tribunal garantizará la legalidad del proceso en toda su extensión y la presunción de inocencia del funcionario o empleado, hasta que se resuelva su responsabilidad.

Es así que al igual que ocurre en el proceso penal, dicho derecho presenta su máxima expresión en el tema de la prueba, pues para desvirtuar la presunción de inocencia de que goza toda persona sometida a un proceso o procedimiento, debe *existir prueba en sentido objetivo y la misma debe estar rodeada de todas las garantías legales*. Según la estructura y naturaleza del proceso o procedimiento de que se trate, es al

denunciante a quién le corresponde probar las imputaciones hechas en contra de una persona y al denunciado desvanecerlas, sin perjuicio de cierta facultad conferida a la Administración de ordenar prueba para mejor proveer.

Para el caso del Tribunal de Ética Gubernamental, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, el Tribunal cuenta con la facultad de ordenar prueba complementaria.

En esa misma línea, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia confirmó en reciente jurisprudencia los argumentos del Tribunal de Ética Gubernamental, en el sentido de que la fase probatoria del proceso se convierte en una comunidad de esfuerzos, ya que en el campo del derecho procesal administrativo destaca la insoslayable presencia del interés público.

Al respecto, la Sala señaló que la interpretación de este Tribunal *"es válida, en el sentido de que en el derecho procesal administrativo destaca la presencia del interés público, entendido como el conjunto de normas que rigen a la actividad y organización del Estado, como así mismo las relaciones entre los particulares [el demandante] y el Estado [autoridad demandada], en cuanto éste actúa como poder soberano"* (sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso ref. 12-2008, el 4/V/2010).

Por lo anterior, en la decisión final es elemental el juicio de hecho, que consiste en la determinación de los hechos que van a ser calificados jurídicamente en el juicio de derecho. Es decir, si nos movemos en la idea de la subsunción, con el fundamento de los hechos se trataría de determinar la premisa menor del silogismo.

El juicio sobre los hechos tiene tres fases principales: la presentación fáctica, la actividad probatoria y la fijación de los hechos.

a) Presentación de los hechos.

Los hechos desglosados son aquellos alegados por las partes pero que están sujetos a comprobación; pues, como es lógico, no son empíricamente evidentes para quien decide, por lo que debe llevarse a cabo toda una actividad probatoria.

Una vez valoradas todas las pruebas aportadas por las partes, no siempre coinciden los hechos presentados o enunciados, con los hechos probados. Sobre estos últimos es sobre los que recae el juicio de derecho o análisis normativo.

b) Actividad probatoria.

A continuación se expondrán los argumentos respecto de los hechos que serán objeto de la presente decisión, por lo que el Tribunal procede a señalar uno a uno los medios probatorios conocidos en el procedimiento, que no necesariamente conlleva a expresar una relación detallada de todos ellos, sino el fundamento del valor probatorio que ocasiona en el intelecto del juzgador lo que, en materia de argumentación jurídica, se denomina *fundamentación probatoria descriptiva*.

La prueba vertida en el transcurso del procedimiento es la siguiente:

PRUEBA DOCUMENTAL

1) Certificación del acta número 91/10 adoptada en sesión ordinaria del Consejo Directivo Escolar del Centro Escolar “Jorge Lardé” a las 8 horas del 13 de agosto de 2010, en cuyo punto 4 se acordó que, por no encontrar justificación de la negativa de la señora Victoria Rubio a firmar el contrato de arrendamiento del cafetín que administra, se solicitó el desalojo del mismo a más tardar el día viernes 27 de agosto de 2010.

Dicho acuerdo aparece suscrito por el licenciado José Raúl Alberto Orellana, como Presidente del Consejo Directivo Escolar;

(fs.66 al 70).

2) Fotocopia simple de acta de notificación de fecha 16 de agosto de 2010 a través de la cual se comunicó a la señora [redacted] la resolución acordada en reunión ordinaria del Consejo Directivo Escolar del Centro Escolar “Jorge Lardé” y registrada en el acta número 91/10, de fecha 13 de agosto de 2010.

Dicha notificación aparece firmada por el licenciado José Raúl Alberto Orellana como Presidente del Consejo Directivo Escolar, y por la profesora [redacted] Consejo.

Al pie de esta fotocopia aparece un espacio que textualmente dice: “RECIBIDO POR: f. Sra. [redacted]” sin que conste su firma (f. 4).

A fs. 65 consta copia simple de este mismo documento pero con un párrafo en el que la Secretaria del Consejo Directivo Escolar del Centro Escolar “Jorge Lardé” hace constar que la señora [redacted] se negó a recibirlo.

3) Copia simple de convocatoria suscrita el 21 de enero de 2010 por el licenciado José Raúl Alberto Orellana, director del Centro Escolar “Jorge Lardé”, dirigida a los arrendatarios de los cafetines de dicha institución educativa, mediante la cual les solicita que presenten a la Dirección del Centro Escolar los documentos necesarios para elaborar los Contratos de Arrendamientos para el año 2010.

En tal convocatoria aparece consignada la firma de la señora [redacted], un espacio con el texto “f. Sra. [redacted]”, y una razón en la que consta que dicha señora se negó a recibir y firmar dicha convocatoria, ya que pediría asesoría de un abogado. Esta última, fue suscrita por la señora [redacted] (f. 58).

4) Certificación del acta número 82/10 adoptada en sesión ordinaria del Consejo Directivo Escolar del Centro Escolar “Jorge Lardé” de las 2 horas del 26 de febrero de 2010, en cuyo punto 6 consta que el señor director manifestó que los contratos de arrendamiento de cafetines para el año 2010 ya se habían elaborado y firmado, excepto la

señora _____ por no haber presentado documentos, quien estaba pendiente de firmar.

Esta acta aparece suscrita por el licenciado José Raúl Alberto Orellana, como presidente,

_____, a excepción de la señora _____, todos del del Centro Escolar "Jorge Lardé", y un sello a nombre de este centro educativo (fs. 60 al 62).

5) Copia simple de convocatoria suscrita el 11 de agosto de 2010 por el licenciado José Raúl Alberto Orellana, director del Centro Escolar "Jorge Lardé", dirigida a la señora Victoria Rubio, administradora del cafetín N° 1 "C.E. Jorge Larde", mediante la cual se le cita a la reunión del Consejo Directivo Escolar programada para el día 13 de agosto a las 10:30 am, con el objetivo de dialogar con los representantes del CDE sobre la situación del contrato de arrendamiento del cafetín N° 1 que ella administraba en ese año.

Consta en el documento que la señora Rubio se negó a firmar la convocatoria, pero que sí se haría presente a la reunión, según aparece en la razón suscrita por la señora Verónica Ascencio (f.64).

Prueba documental no valorada:

La prueba documental, por su naturaleza, se encuentra agregada al expediente desde el mismo instante que el interesado la ofrece.

Sin embargo, el juicio de valoración, que es el que se lleva a cabo en el momento de la decisión final, es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia de los elementos de prueba recibidos en cuanto a la convicción que producen en el juzgador; por ello, no todas las pruebas gozan de valor probatorio en la presente decisión. Además, de aquellas que merecen valor probatorio para el Tribunal, no todas tienen el mismo grado o importancia para incidir en el fallo.

Es en esta oportunidad que se establece cuál es su real utilidad para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Así las cosas, los siguientes documentos no serán valorados:

1) Copias simples de convocatorias de fechas 10 de febrero y 3 de marzo, ambas fechas de 2010, del Director del Centro Escolar "Jorge Lardé", licenciado José Raúl Alberto Orellana, a la señora _____ como Administradora del cafetín N° 1 C.E. Jorge Lardé, las cuales no están suscritas ni selladas por el denunciado en su calidad de director, por lo que al no existir firma no se puede valorar debido a que las notas o escritos que no la contengan, carecen de valor probatorio (fs. 59 y 63).

La firma es la materialización gráfica de la voluntad de una persona de expresar mediante un documento un hecho o su propia voluntad. En tal sentido, dichos

documentos no pueden ser ni aún objeto de constatación, pues se trata de convocatorias que no contiene ni firma ni sello del funcionario que supuestamente las expidió (*Resolución de fecha 26/02/2010, exp. 113-TEG-2008*).

2) Certificaciones de los contratos de arrendamiento de locales suscritos entre el señor José Raúl Alberto Orellana y los señores _____, las cuales no tiene relación con el objeto del presente procedimiento (*fs. 74 al 75 y 77 al 81*).

3) Copia simple de nota de fecha 14 de diciembre de 2010, REF-DA4-EECEJL-14/2010, suscrita por el ingeniero _____, dirigida al profesor José Raúl Alberto Orellana, director y presidente propietario del Consejo Directivo Escolar del Centro Escolar "Jorge Lardé", por medio de la cual le solicite las justificaciones y comentarios correspondientes a las observaciones efectuadas en el examen especial de fiscalización, con sus respectivos anexos (*fs. 71 al 73*).

4) Copia simple del Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria de la señora Marina Esther Valladares viuda de Vidaurre (*fs. 76*).

PRUEBA TESTIMONIAL

En el curso del procedimiento se recibió prueba testimonial, la cual será objeto de valoración en esta resolución definitiva.

Para la producción de la misma fueron aplicados de forma mitigada los principios del proceso penal, entre ellos el de oralidad, intermediación y comunidad de la prueba; por lo tanto, las declaraciones de los testigos se realizaron en audiencias orales, ante las partes y los miembros del Pleno de este Tribunal.

Pero como claramente lo afirma Jauchen (*Tratado de la Prueba en Materia Penal*, páginas 365 y 369), el Tribunal sólo tomará en cuenta el contenido de la declaración que revele que el testigo realmente conoce sobre el suceso objeto del proceso. Por lo tanto, las valoraciones, percepciones, interpretaciones, u opiniones personales que el testigo añada a lo que conoce de los hechos, serán tenidas como meras apreciaciones subjetivas accesorias, separándolas de lo que constituye el conocimiento real y objetivo de los hechos.

Por lo anterior, el Tribunal enunciará lo sustancial de la declaración brindada por los testigos que coadyuven al esclarecimiento de los hechos objeto de la presente decisión final.

1. Declaración de la señora

Su testimonio fue recibido a las 9 horas con 15 minutos del 11 de enero del 2011, quien sucintamente manifestó lo siguiente:

Trabajaba en el cafetín del Centro Escolar "Jorge Lardé", pero el 27 de agosto de 2010 el Consejo Directivo Escolar le pidió que lo desalojara. Aclaró que ella en el año 2000 ganó la respectiva licitación.

Narró cómo el Director le expresó que si quería estar laborando ahí le tenía que dar algo de dinero; respecto a lo cual llegaron a un acuerdo de que le daría cierta cantidad.

La última vez el denunciado le dijo que varias personas querían venir al cafetín, pero que él no veía que le daba nada. También, le sugirió que comprara el cafetín de la señora [redacted], pero la testigo le respondió que no tenía dinero.

El señor José Raúl Alberto Orellana le solicitó dinero 2 ó 3 veces al año durante un período de tres años, la última vez le manifestó que lo llevaría al Consejo Directivo Escolar y le dijo que le diera US\$500 dólares, respondiéndole ella que no tenía dinero; sin embargo, vendería el cafetín, mobiliario y le daría los US\$500 dólares, llegando a un acuerdo al respecto.

El denunciado le pedía dinero desde el año 2004 y ella le entregaba US\$50 o US\$75 dólares anuales. Si ella le hubiera entregado los US\$500 dólares nada hubiera ocurrido. No recordó las fechas exactas de las entregas de dinero, pero aseveró que ocurrieron en los años 2004, 2008 y 2009 al finalizar el año escolar, pues él le decía que le diera dinero y le afirmaba que en otros lados así hacían. Los pagos se los entregaba sin recibo ni nada, ello siempre lo hizo en el cafetín y no le contaba nada a las empleadas.

La última vez que le entregó dinero al denunciado fue en el 2008; en el 2009, le pidió US\$100 dólares pero la testigo le dijo que no tenía dinero y que vería como lo conseguía. En el 2008 le dio US\$75 dólares y en el 2007 no recuerda. Tampoco recordó la fecha exacta en que la llamó el denunciante para comunicarle que dejara el cafetín, pero se reunió con el denunciado en la Dirección y éste le dijo lo del dinero, pero ella le respondió que no tenía y que quería vender el cafetín para pagarle a él.

El Director la llamó por última ocasión para preguntarle que cuándo vendería y que quería los US\$500 dólares, se fuera o se quedara, pues siempre se los tenía que dar.

Las veces que le entregó US\$50 dólares en el año 2007, y US\$75 dólares en el año 2008, se dio cuenta una muchacha que ya no está, la cual se llama Gloria.

Finalmente señaló que en el 2009 el dinero se lo entregó al denunciado en el mes de enero, porque iba a iniciar el año y en esa fecha siempre tenía que estar preparada (fs. 36 y 37).

2. Testimonio de la señora

Su declaración fue recibida a las 10 horas con 47 minutos del 11 de enero de 2011, quien en síntesis, expuso lo siguiente:

Trabajó en el Centro Escolar "Jorge Lardé" como cocinera y dependiente y les hacía los desayunos a todos los maestros de la escuela.

El chalet le pertenecía a la denunciante y trabajó allí por 6 años.

El denunciado le solicitó US\$500 dólares a la denunciante para mantener el chalet, le decía que vendiera o no vendiera le tenía que entregar la cantidad de dinero y le puso fecha para que vendiera el cafetín, buscara cliente y le diera su parte.

Una persona le ofreció US\$2000 dólares a la denunciante pero ella no aceptó porque siempre tenía en mente el pago al Director y era poco lo que le quedaría.

La señora _____ recibió un contrato de arrendamiento pero no lo firmó porque ya se iba a ir del chalet.

Añadió que ‘ _____ ’ vendiera o no tenía que sacar US\$500 dólares.

Indicó que el denunciado solicitó las dádivas antes de salir de las vacaciones de agosto del año 2010.

Asimismo, la testigo expresó que desde el año 2004 la denunciante le daba dinero al señor Orellana por tener el chalet en el Centro Escolar, pero no sabe las cantidades que le entregaba; pero le consta porque ella estaba allí y el Director le decía ‘ _____ ; voy a necesitar tanto ’ y que esta última se registraba y contaba para ver cuánto le daba al Director para lo cual llegaba 2 veces al año, a veces era a principios de año. Le solicitó a la denunciante que vendiera el local antes de vacaciones de agosto.

Respecto a los US\$500 dólares que le solicitó el Director no se los dio, porque después hubo una reunión del Consejo Directivo Escolar en la que empezaron a alegar, por lo que no se los entregó.

Supo que el denunciado le solicitaba dinero a otras personas cuando querían vender sus chalets y mencionó a la señora _____ y a otra de la que no recuerda el nombre, a quienes les pedía un porcentaje que siempre andaba por los US\$500 dólares.

Dijo que no escuchó el concepto en el que el Director le pedía dinero a la señora _____ sino que sólo le decía ‘ _____ que pasó, ¿me tiene el dinero?, ¿vendió?, ¿no va a vender o qué? (fs. 39 y 40).

3. Testigo

Su deposición fue tomada a las 11 horas con 20 minutos del día 11 de enero de 2011, en la que, principalmente, señaló que:

Tiene 21 años de trabajar en el Centro Escolar “Jorge Lardé” y conoce a la denunciante desde hace 10 años y al Director desde hace 13.

El denunciado tiene la costumbre de hablar y no fijarse quien está a su lado, pues ella se encontraba en una silla negra en el chalet y aquél le dijo a la señora _____ “que pasó, vendió o no vendió”, a lo que la denunciante le respondió que tuviera paciencia porque no había vendido, a lo que él le replicó “venda o no venda yo quiero los 500 dólares”.

El Director le dio un plazo a la denunciante para vender el cafetín hasta septiembre, pero la retiró el 27 de agosto.

La fecha en que le pidió los US\$500 dólares a la _____ fue antes de las vacaciones de agosto de 2010

Por último indicó que la denunciante no comentaba las oportunidades en que el Director le solicitaba dinero, sino que fue hasta el final que lo hizo, por lo que únicamente le consta la solicitud de los US\$500 dólares (f. 41).

4. Declaración de la señora

Su testimonio fue recibido a las 12 horas con 2 minutos del 11 de enero de 2011, en el cual narró, en síntesis, lo siguiente:

Escuchó cuando el denunciado le decía a la denunciante si ya estaba el dinero que él le pedía, que eran US\$500 dólares y que ella le decía que esperara, que se lo daría. Además, que llegaba a comer a diario y nunca le pagó por la comida; así, consumía jugos y gaseosas, pero tampoco le pagó.

El motivo por el cual ella no continuó con el chalet fue porque él le dijo que desalojara el chalet porque no le había pagado los US\$500 dólares.

Aclaró que no trabaja, pero antes había trabajado hasta el año 2010 con la denunciante por tres años en el Centro Escolar "Jorge Lardé" como pupusera. Las peticiones de dinero el denunciante se las realizó después de marzo o abril no recuerda bien.

Agregó que hubo otra oportunidad en la que el señor Orellana le pidió a la denunciante 50 dólares y que ella le dijo que no tenía para dárselo, lo cual ocurrió en el año que comenzó a trabajar con la denunciante que fue en el 2008, aproximadamente en el mes de septiembre.

Expresó que no supo que el denunciado le solicitara dinero a otra persona del Centro Escolar.

Finalmente, que los US\$500 dólares no le fueron entregados al Director por la señora _____, porque no vendió el chalet (f. 42)

5. Deposición de la señora

La declaración de dicha testigo fue tomada a las 10 horas 20 minutos del 11 de enero de 2011, quien expuso que:

Escuchó cuando el director le dijo a la denunciante que si ya había vendido el cafetín, pero no que le pidiese dinero.

La denunciante le comentó que el Director le había pedido dinero, pero que no había escuchado que él lo hiciera, sólo le preguntó que si ya había vendido y observó una expresión con la mano de cuando uno pide o le van a dar dinero, realizando la testigo el movimiento con los dedos.

Conoce a la denunciante desde hace 13 años y al Director desde hace 8.

No sabe de otras personas que tengan chalet que el Director les haya solicitado dinero, pero la testigo afirma que a su madre, quien es ordenanza en el Centro Escolar, sí

le ha pedido, pues en el mes de agosto le solicitó US\$20 dólares, y que el año pasado ella se retiraría pero él no quiso firmar el retiro porque no le pagaba el dinero (f. 38).

6. Testimonio de la señora señora

Su deposición se produjo a las 9 horas 15 minutos del 13 de enero de 2011, en ella, en esencia manifestó que:

Trabaja en el Centro Escolar "Jorge Lardé", pues tiene un local arrendado desde hace 5 años.

Conoce a la denunciante, quien no le comentó que el director Orellana le solicitaba dinero, pero que se dio cuenta por medio de una empleada que ella pedía US\$3000 dólares por la venta del chalet.

Nunca escuchó ni vio que el Director le solicitara dinero a la señora. Una vez la denunciante le preguntó que si ya había firmado contrato y le respondió que no; entonces ella le respondió que se unieran para pelear sus derechos, a lo que la testigo le dijo que no porque eso era lo legal.

Aclaró que desconocía si el Director del centro escolar le solicitó dinero a la denunciante, pues nunca le comentó nada y no le consta nada porque ella trabaja en la entrada y la señora adentro.

Nadie le comentó ni escuchó que la le haya entregado dinero al señor José Raúl Alberto Orellana, pues no tenía contacto con ella y desconoce si él iba allí.

No tiene relación de amistad con la denunciante ni con el señor Orellana, y éste no llega a comer a su chalet porque ella no vende cosas comestibles sino que libros y que de la relación de la denunciante y el denunciado lo único que sabe es que ella no quiso firmar el contrato cuando le dijeron que lo firmara. (f. 43).

7. Declaración del señor

El referido deponente brindó su declaración a las 9 horas con 24 minutos del 15 de febrero de 2011, en la que básicamente expuso lo siguiente:

Tiene un chalet dentro de la escuela pero el Director nunca le ha solicitado dádivas o regalías como dinero o comida por estar en ese lugar.

Conoce a la y desde agosto de 2010, con quien sólo tiene una relación social normal y al profesor Alberto Orellana desde la misma fecha.

Señaló que la denunciante no le ha comentado que el señor Orellana le haya solicitado dádivas o dinero, únicamente le expresó que quería vender el chalet en tres mil dólares.

Agregó que el Director autoriza a quien se le arrendarán los chalets y que el suyo lo tiene desde principios de agosto de 2010.

Los pagos que realiza por el chalet los hace en una cuenta bancaria, y que nunca escuchó que de la venta de los bienes que tenía la señora tenía que darle alguna cantidad al señor Director.

El Director lo que hace es supervisar los chalet del Centro Escolar "Jorge Lardé" y que a nombre de dicho lugar está la cuenta bancaria.

El sólo observó que el Director pasaba algunas veces con pupusas, pero que él nunca le ha exigido comida y que cuando se la ha ofrecido muy rara vez se la aceptó (fs. 49 y 50).

Valoración de la prueba testimonial

Una vez descrita la prueba testimonial, el Tribunal estima necesario pronunciarse respecto de las pautas que indicaran el valor probatorio asignado a las declaraciones.

Con relación a la cantidad de testigos cabe recordar los términos de Bentham, al decir que "los testimonios se pesan, no se cuentan".

En este análisis, es necesario efectuar un juicio de credibilidad de los testigos a efecto de determinar cuál o cuáles de ellos merecen mayor o menor credibilidad. El grado de credibilidad del testigo está ligado estrechamente a un conjunto de condiciones subjetivas. No basta sólo observar sus facultades de percepción y memoria, sino que es necesario denotar que el testigo esté dispuesto a ser sincero.

Las declaraciones de las señoras

se concretan en afirmar de forma clara *el hecho relativo a la solicitud* que el licenciado José Raúl Alberto Orellana efectuaba a la denunciante en el sentido de exigirle que le entregara la cantidad de quinientos dólares (US\$500.00) en el año 2010, a cambio de permitirle mantener su chalet dentro del Centro Escolar "Jorge Lardé" (fs. 36 al 37, 39 al 42).

Dichas declaraciones logran generar un convencimiento en los miembros del Tribunal que tal circunstancia ocurrió, pues las declaraciones de los testigos mencionados en el párrafo anterior fueron contestes y coherentes en afirmar que el licenciado José Raúl Alberto Orellana *solicitó antes de las vacaciones de agosto de 2010 la cantidad de quinientos dólares (US\$500.00) a la señora*

Sin embargo, en lo que concierne a las declaraciones de los señores

no aportan elementos de prueba que ayuden al esclarecimiento de los hechos denunciados, pues sus testimonios se centraron sobre otras cuestiones que no inciden en la fundamentación de la presente decisión (fs. 38, 43 y 49 al 50).

Bajo las anteriores pautas de valoración de la prueba testimonial, el Tribunal fijará los hechos probados sobre los que recaerá la decisión final, conjugando la prueba testimonial con la documental.

c) Fijación de los hechos probados.

A partir de la prueba antes enunciada y que ha sido valorada conforme a las reglas de la sana crítica, sin más limitantes que el respeto a las garantías de la persona humana y del procedimiento, así como aplicando las reglas de la lógica, el correcto entendimiento humano y el razonamiento común, conviene enseguida delimitar los hechos que han sido probados; siendo a criterio de este Tribunal los siguientes:

1) Desde el año 2008 el licenciado José Raúl Alberto Orellana se desempeña como Director y además como Presidente y Representante del Consejo Directivo Escolar del Centro Escolar “Jorge Lardé”, (fs. 36, 37, 39, 40, 41, 42, 60 al 64).

2) La señora [redacted] fue arrendataria del cafetín del Centro Escolar “Jorge Lardé” desde el año 2000 hasta agosto de 2010 (fs. 4, 60 al 62 y 66 al 70).

3) Antes de las vacaciones de agosto de 2010, el licenciado José Raúl Alberto Orellana le requirió a la señora [redacted] la cantidad de quinientos dólares (US\$500.00), a cambio de permitirle mantener su cafetín ubicado en el Centro Escolar “Jorge Lardé” (fs. 36 al 37, 39 al 42).

4) La señora [redacted] no le entregó al licenciado José Raúl Alberto Orellana los quinientos dólares (US\$500.00) que le pidió para que pudiera seguir administrando el cafetín (fs. 36 al 37, 39 al 42).

5) El día 16 de agosto de 2010 se notificó a la señora [redacted] la decisión mediante la cual el Consejo Directivo Escolar del Centro Escolar “Jorge Lardé” le ordenaba el desalojo del cafetín a más tardar el día 27 de agosto de 2010 (fs. 4, 60 al 62 y 66 al 70).

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En esta fase de análisis corresponde, por parte del Tribunal, calificar jurídicamente los hechos fijados probatoriamente, examinándolos de manera jurídica hasta llegar a la resolución del caso planteado, *lo que sólo se puede hacer partiendo de los hechos probados.*

La exposición del derecho aplicable no se satisface con la mera enunciación del tipo administrativo sancionador, sino que es necesario que se interpreten los preceptos para conocer cuáles han sido las razones de su aplicación.

Antes de analizar si con los hechos probados hubo una transgresión a la disposición de la Ley de Ética Gubernamental, calificada de forma provisional, es necesario hacer algunas consideraciones previas:

I. Competencia.

Como derivación del principio de legalidad, establecido en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución, en virtud del cual “los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”,

toda actuación de la Administración pública debe sujetarse al ejercicio de una competencia previamente atribuida por el ordenamiento jurídico.

Manuel María Díez define la competencia como el “conjunto de atribuciones, poderes o facultades que le corresponden a un órgano en relación con los demás” (*Manual de Derecho Administrativo*, p. 123).

Entre las potestades que puede atribuirse a los entes administrativos, destaca la denominada potestad sancionadora de la Administración pública, reconocida por el artículo 14 de la Constitución, según el cual “la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas”.

Esta potestad ha sido definida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia como “aquella que le compete para imponer correcciones a los ciudadanos o administrados, por actos de éstos contrarios al ordenamiento jurídico” (*Sentencia pronunciada en el proceso ref. 183-M-2000, del 31/III/2004*).

Para el caso específico de este Tribunal, la LEG le ha otorgado una competencia administrativo sancionadora que se limita al conocimiento de hechos planteados como vulneraciones a los deberes éticos o a las prohibiciones éticas contempladas en los artículos 5 y 6 de la misma Ley, por parte de uno o varios servidores públicos, que hayan ocurrido a partir del día 1 de julio de 2006, fecha en la que dicho cuerpo normativo entró en vigencia, o que tengan permanencia en el tiempo (artículo 1, 2, 18 y 40 de la LEG).

Por ende, en virtud de la competencia de este Tribunal, el objeto de la presente resolución se limitará a establecer si el licenciado José Raúl Alberto Orellana ha transgredido la prohibición ética de “Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, dádivas, regalos, pagos, honorarios o cualquier otro tipo de regalías, por acciones relacionadas con las funciones del cargo público” [art. 6 letra a) de la LEG], por haber solicitado a la denunciante diversas cantidades de dinero a partir del año 2004 hasta el año 2010, a cambio de permitirle mantener su chalet dentro del Centro Escolar “Jorge Lardé”.

2. Calificación jurídica.

Es pertinente aclarar que la calificación jurídica de los hechos objeto del procedimiento sancionador es una facultad de este Tribunal que en modo alguno se encuentra vinculada a la calificación propuesta por el denunciante, ni a la calificación provisional establecida hasta antes de esta decisión.

Como lo sostiene Garberí Llobregat, “la calificación jurídica de los hechos es una facultad de la autoridad decisora” (*El Procedimiento Administrativo Sancionador*, Volumen I, p. 395).

En el anterior sentido, puede ocurrir que los hechos probados encajen en la calificación jurídica previa, en otra infracción distinta contenida en la Ley de Ética Gubernamental, o en ninguna norma sancionadora de la LEG.

Con base en el principio *iura novit curia*, la calificación jurídica de los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador es una facultad que corresponde al Tribunal, y que no está necesariamente vinculada a la calificación provisional establecida hasta antes de esta decisión.

Doctrinariamente se sostiene que puede cambiarse la calificación jurídica de los hechos, pero esta modificación tiene límites: primero, un límite formal, el de informar a la parte que pueda verse agraviada con la modificación, en caso de que exista tal agravación; segundo, un límite material, según el cual sólo es posible el cambio de calificación jurídica entre infracciones homogéneas (Alarcón Sotomayor, Lucía, “*El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales*”, p.169).

Además, se establece que la audiencia a la parte que pueda verse agraviada no es necesaria cuando la relación de hechos se mantiene, la calificación de la infracción (leve, grave o muy grave) no sea modificada y la sanción sea una de las previstas por la ley. Los límites que debe respetar la resolución final del expediente son los hechos y la homogeneidad de la calificación de la infracción efectuada sobre la que se ha tenido oportunidad de defensa (De Fuentes Bardají, Joaquín, “*Manual de Derecho Administrativo Sancionador*”, p.417).

Es así que la facultad que tienen las autoridades administrativas de cambiar en cualquier momento la calificación jurídica de los hechos, incluso en la resolución final, tiene como únicos límites: a) que el cambio de calificación no sea consecuencia de la introducción de nuevos hechos sobre los que el supuesto infractor no hubiera tenido oportunidad de defenderse; b) que el cambio de calificación jurídica sea un ilícito enmarcado dentro del mismo bien jurídico tutelado y c) que la pena o sanción del nuevo ilícito no sea mayor que la que supondría el ilícito inicialmente apreciado.

Este Tribunal advierte que por la supuesta solicitud de dinero que el licenciado José Raúl Alberto Orellana formuló a la denunciante a cambio de permitirle continuar administrando un chalet dentro del Centro Escolar “Jorge Lardé”, ésta le atribuye la inobservancia de la prohibición ética de “Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, dádivas, regalos, pagos, honorarios o cualquier otro tipo de regalías, por acciones relacionadas con las funciones del cargo público”, regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG.

Pese a ello, el Tribunal considera que la conducta del servidor público denunciado está más relacionada con la prohibición ética de “Prevalecerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados”, así que la misma será analizada bajo la perspectiva del artículo 6 letra b) de la LEG.

Dicho cambio de calificación jurídica tiene sentido, pues no ha resultado como consecuencia de introducción de nuevos hechos en el presente procedimiento administrativo sancionador; asimismo, los hechos sobre los cuales se ha defendido plenamente el servidor público denunciado son los delimitados en la admisión de la denuncia; el bien jurídico tutelado por la Ley de Ética Gubernamental se protege de igual forma en todos los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ésta; y, bajo la perspectiva de la LEG, la sanción a imponer es la misma, independientemente de la infracción que se atribuya al denunciado, ya que no existen sanciones de mayor o menor gravedad, sino que impera el principio de reincidencia.

Respecto de la prohibición ética de “Prevalecerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados”.

El término prevalecerse recogido en el art. 6 letra b) de la LEG, proviene del verbo intransitivo “prevalerse” que significa valerse o servirse de algo para ventaja o provecho propio (Diccionario de la Lengua Española).

En cuanto al término obtener, éste significa alcanzar, conseguir y lograr algo que se merece, solicita o pretende.

Procurar es hacer diligencias y esfuerzos para que suceda lo que se expresa. Conseguir o adquirir algo, de acuerdo con lo definido en el Diccionario de la Lengua Española.

El beneficio privado es en su acepción más general un bien que se hace o se recibe, utilidad, provecho particular y personal de cada individuo.

Al conjugar todos los elementos de la descripción normativa de la conducta sancionable se determina que la anterior prohibición ética implica que el servidor público se valga o se sirva de la superioridad o ventaja que le otorga su cargo, respecto de una circunstancia o persona concreta, para procurar u obtener un beneficio o provecho personal o particular; es decir, que deben concurrir acciones u omisiones del sujeto infractor con el propósito claro de procurar u obtener un beneficio. Habrá que considerar las razones por las que el denunciante valora: 1º) que el servidor público denunciado se ha valido de su cargo para ejercer algún tipo de influencia por superioridad o ventaja en razón de su cargo sobre otras personas; y, 2º) que esas acciones estén encaminadas a obtener algún beneficio personal para el denunciado o terceras personas.

Para que se configure el tipo sancionador deben establecerse las situaciones descritas en los párrafos que anteceden, ya que la prohibición requiere los dos elementos para consumarse, pero se recalca que no es indispensable que el servidor público haya logrado un beneficio determinado, pues basta que haya intentado conseguirlo.

La prueba vertida en el presente procedimiento evidencia con claridad que el licenciado José Raúl Alberto Orellana se valió de la influencia derivada de su calidad de Director y Presidente del Consejo Directivo Escolar del Centro Escolar “Jorge Lardé”,

para solicitarle US\$500.00 a la señora _____, a cambio de permitirle seguir administrando un chalet ubicado dentro de las instalaciones de dicho recinto educativo en el año 2010.

Significa entonces que el servidor público denunciado, valiéndose de sus cargos, realizó acciones encaminadas a la obtención de un beneficio patrimonial para su persona.

Esta conclusión ha sido obtenida con base en distintas declaraciones de las personas que participaron como testigos.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que la prueba testimonial es el medio del que se valen los sujetos procesales para establecer al interior de un proceso la verdad o falsedad de un hecho controvertido y constituye, por definición, un verdadero instrumento de prueba y es capaz en su eficaz concreción de viabilizar la estimación o desestimación, en su caso, de una pretensión (*sentencia dictada en el proceso ref. 85-H-2001, el 19/XI/2004*).

En este caso el Tribunal está plenamente convencido que el denunciado intentó conseguir un provecho personal de índole pecuniario aprovechándose de los cargos públicos que desempeña, lo cual en definitiva transgrede la norma sancionadora objeto de análisis.

En la exposición de motivos de la Constitución de 1983, se determinó que el Estado, los órganos de Gobierno y las funciones que realizan, están al servicio de la sociedad salvadoreña que se ha organizado para la realización de los más altos valores en beneficio de los miembros que la componen.

Asimismo, en una concepción antropocéntrica, el artículo 1 de nuestra ley primaria reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

De manera que toda actuación del Estado y sus integrantes, incluidos los funcionarios y empleados públicos, debe orientarse al servicio de la sociedad.

Así, los gobernantes, están sometidos a la realización permanente del bien común, lo que constituye su tarea diaria.

El bien común debe concebirse como el conjunto de condiciones que permiten el disfrute de los derechos humanos y el cumplimiento de los deberes que les son conexos

Y es que la estructura orgánica del Estado no responde a intereses particulares, sino que debe considerarse portadora de un interés público, por lo que el elemento garantizador de la situación del servidor público es en puridad, garantía de la realización del interés público (*sentencia dictada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de amparo ref. 820-99, el 9/II/2001*).

Por tal razón, el servicio público no debe vislumbrarse como una oportunidad para alcanzar un enriquecimiento personal, independientemente de su envergadura, sino como un instrumento de atención de las necesidades colectivas.

Desafortunadamente, muchos individuos ocupan sus cargos para obtener un lucro, en detrimento del patrimonio del Estado o de terceros.

Esto, sin duda alguna es repudiable por los miembros de la sociedad y está terminantemente vedado por el legislador.

La Ética pública supone la enseñanza de un conjunto de conocimientos que deben convertirse en un hábito para el servidor público. No se trata sólo de transmitir ideas tan importantes como la lealtad institucional, el principio de igualdad, la transparencia, el uso racional de los recursos, la promoción de los derechos fundamentales de los ciudadanos, sino más bien de hacer esas ideas efectivas en la realidad.

El profesor _____ considera que si a alguien se puede exigir un plus especial de calidad humana es a los funcionarios públicos, pues gozan de una serie de potestades que no tiene el sector privado; y por otra, porque la gestión de intereses colectivos es una de las actividades más importantes del horizonte profesional (Rodríguez- Arana Muñoz, Jaime. *Principios de Ética Pública ¿Corrupción o Servicio?*, pág. 85 y 86).

De manera pues que el actuar del licenciado José Raúl Alberto Orellana es completamente reprochable a la luz de la Ley de Ética Gubernamental.

Pero se aclara que este Tribunal no ha analizado las razones por las cuales el Consejo Directivo Escolar del Centro Escolar "Jorge Lardé" ordenó a la denunciante el desalojo del cafetín que ella administraba dentro de las instalaciones del mismo, sino únicamente la solicitud de dinero que el denunciado le efectuó antes de las vacaciones agostinas de 2010.

Los elementos probatorios de cargo, producidos con todas las garantías del procedimiento, evidencian un nexo claro entre la conducta del denunciado y la prohibición ética de *prevalerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados* tipificada en la letra b) del art. 6 de la LEG.

Si bien es cierto el servidor público denunciado no obtuvo la cantidad de dinero que requirió de la denunciante, se ha comprobado que intentó conseguirlo en reiteradas ocasiones.

Y es que la norma sancionadora en alusión contempla una infracción equiparable a los delitos de mera actividad, es decir, aquellos que no requieren de ningún resultado lesivo concreto subsiguiente, porque basta la *posibilidad* de que éste se produzca para estimarlo perfecto.

Se colige entonces que el licenciado José Raúl Alberto Orellana, quien se desempeña como Director y Presidente del Consejo Directivo Escolar del Centro Escolar

“Jorge Lardé”, al requerir a la denunciante US\$500.00 antes de las vacaciones de agosto de 2010 a cambio de permitirle continuar administrando un cafetín en dicho centro educativo, ha quebrantado la prohibición ética contenida en la letra b) del art. 6 de la LEG.

En otros términos, el actuar del licenciado José Raúl Alberto Orellana infringió la restricción contenida en el aludido precepto, por lo que, al desvirtuarse la presunción de inocencia que le asiste, se vuelve acreedor de la respectiva sanción.

IV. FUNDAMENTO DE LA SANCIÓN APLICABLE.

Por lo tanto, corresponde emitir en esta decisión, un fallo de responsabilidad.

Concluido el análisis de los presupuestos fáctico y jurídico, que constituyen el fundamento de la imposición de la sanción, corresponde ahora determinar la que por tal motivo debe aplicarse.

En virtud de la potestad sancionadora de la Administración Pública, ésta se encuentra facultada para sancionar “mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa...” (artículo 14 de la Constitución).

Sobre la naturaleza jurídica de la sanción, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia expone que se trata de un acto de gravamen que, por tanto disminuye o debilita la esfera jurídica de los particulares, bien sea mediante la privación de un derecho (prohibición de una determinada actividad, a la que la doctrina denomina sanción interdictiva), bien mediante la imposición de un deber antes inexistente (sanción pecunaria). Es decir, la sanción administrativa es un acto que implica punición por una actuación u omisión que la Administración determina como contraria a la ley (*sentencia pronunciada en el proceso ref. 78-2006 el 3/IV/2009*).

Los artículos 25 de la LEG y 63 de su Reglamento establecen que el Tribunal sancionará con amonestación escrita al servidor público que en su condición de tal falte y/o incumpla, por primera vez, los deberes y prohibiciones de esta ley.

Según los registros que para tal efecto lleva este Tribunal, esta es la primera ocasión en la que el licenciado José Raúl Alberto Orellana infringe la LEG, por lo que procede imponerle la sanción de amonestación escrita.

Paralelamente, se aclara que el artículo 24 de la LEG establece que las sanciones originadas a raíz de su incumplimiento, se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales en que hubiera incurrido el servidor público denunciado por efecto de la misma falta.

Esto significa que la mencionada norma reconoce que los sujetos sancionados por inobservancias a la LEG pueden ser objeto de otro tipo de responsabilidades.

V. FALLO.

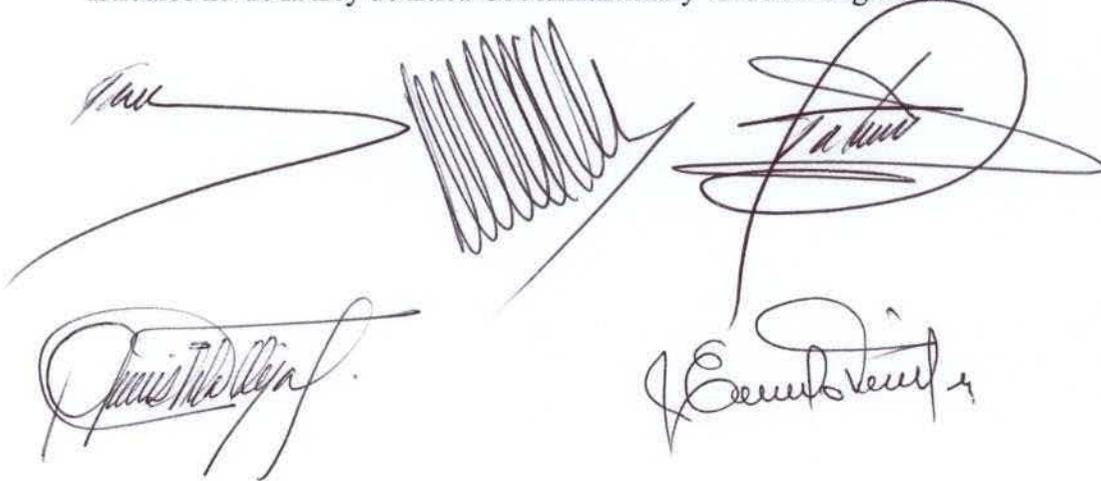
De acuerdo con los considerandos que anteceden y con base en los artículos 18, 21 y 22 de la Ley de Ética Gubernamental y 59, 64 y 68 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Declarar que el licenciado José Raúl Alberto Orellana, Director y Presidente del Consejo Directivo Escolar del Centro Escolar “Jorge Lardé”, ha incurrido en la transgresión de la prohibición ética de “Prevalecerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados”, previsto en la letra b) del artículo 6 de la LEG.

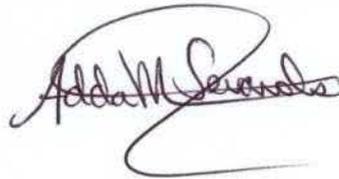
b) Imponer al licenciado José Raúl Alberto Orellana, Director y Presidente del Consejo Directivo Escolar del Centro Escolar “Jorge Lardé”, la sanción de amonestación escrita.

c) Certificar y notificar esta resolución a los interesados.

Contra esta resolución puede interponerse el recurso de revisión previsto en los artículos 23 de la Ley de Ética Gubernamental y 72 de su Reglamento.

The image shows five handwritten signatures in black ink. The top row contains three signatures: a simple line, a dense scribble, and a large circular flourish. The bottom row contains two more signatures, one on the left and one on the right, both appearing to be cursive names.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

A single handwritten signature in black ink, appearing to be a cursive name.

IC4/1e3